



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2016-00132-00

San José Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR.

1. ANTECEDENTES

JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR, actuando por conducto de apoderada de confianza y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor la formalización y la entrega del predio denominado “LA LEYTONA” Parcela N° 1 ubicada en la vereda Quebrada Seca, corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-192720 y cédula catastral N° 00-02-0011-0359-000, y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

1.1 Fundamentos Fácticos:

Los accionantes manifiestan que mediante la Resolución N° 865 del 19 de septiembre de 1996 el INCORA les adjudicó el predio reclamado en restitución; inmueble en el cual vivieron durante más de ocho años junto a sus hijos, en donde además desempeñaron labores de agricultura, tales como siembra de arroz, yuca, maíz, ahuyama, limón y cría de animales, como gallinas, patos y marranos.

Señalan que un día del año 2003, aproximadamente a las seis de la mañana, JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS se dirigía a la hacienda San Félix “*cuando es encañonado por un sujeto que portaba prendas militares*” quien además lo agredió verbalmente y le preguntó por una persona que supuestamente tenía secuestrada, acto seguido, fue golpeado con la empuñadura del arma y fue obligado a arrodillarse “*al lado de dos muchachos que trabajaban con nosotros*”, posteriormente, aparecieron más hombres armados y lo recriminaron porque presuntamente tenía “*un*

secuestrado aquí", señalamiento que siempre fue negado, por lo que procedieron a golpearlo nuevamente en su espalda con un fusil y lo llevaron *"por el predio de mi propiedad golpeándome porque estaban mirando mis hijos"*.

Indican que el 10 de marzo de 2003, se obligaron cambiariamente con la empresa Bonanza 2000 LTDA, aceptando el pago de una letra de cambio por un valor de \$65.000.000 con fecha de vencimiento el 4 de agosto de 2005, *"sumas de dinero obtenida para financiar el cultivo de arroz que tenían en el predio objeto del proceso"*.

Aducen que el 10 de julio de 2004, se encontraban en compañía de un hijo en el predio solicitado en restitución *"cuando llegan dos hombres en moto y le señalan que tenían 24 horas para dejar el predio, si no acataban la orden mataban al señor Ivan Ramírez Orellanos"*, por cuanto se trataba de una orden proferida por alias *"Diomedes"*, quien fue uno de los comandantes de las AUC, razón por la cual deciden salir del fundo con dirección a la ciudad de Cúcuta *"dejando la administración del predio a cargo del señor Rodrigo Lucena, quien realizo esta labor hasta el año 2005"* y nunca presentaron *"las denuncias de estos hechos ante las respectivas autoridades"*.

Precisan que en el mes de agosto del año 2005, Bonanza 2000 LTDA adelantó un proceso ejecutivo en su contra a fin de lograr el pago del instrumento negociable suscrito, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta quien registró una medida cautelar de embargo sobre la heredad reclamada y posteriormente *"realizó la diligencia de secuestro del inmueble y actuó como perito el señor Luis Augusto Contreras Montes"*.

Refieren que en la actualidad el predio se encuentra protegido por la medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar y transferir, inscrita por el INCODER y que son personas de escasos recursos económicos, que no han podido explotar el predio de su propiedad y que se encuentran viviendo en una casa donde pagan arriendo, sin generar ningún tipo de ingreso económico, debido a que únicamente se desempeñan como agricultores.

1.2 Actuación Procesal:

Una vez subsanados los yerros advertidos por este Despacho¹, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras², y se dispuso entre otras, la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-192720, la publicación y emplazamiento de la misma en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la

¹ [Consecutivo 8 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

² [Consecutivo 9 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Asimismo, en la providencia en mención se ordenó correr traslado de la solicitud incoada a JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ quien se hizo parte en la etapa administrativa, a la empresa BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, por tener registrado en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-192720 un embargo a su favor y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS indicó³ que se atiende a lo que sea resuelto en este proceso, previa verificación de la identificación precisa del predio reclamado y la relación jurídica de los solicitantes con el mismo; que la vulneración alegada haya sucedido con posterioridad al 1º de enero de 1991; que se opone a la pretensión de amparo de pobreza, dado que en el presente asunto la Unidad no lleva la representación judicial de los reclamantes y que por ello es a estos a quienes le corresponde cubrir los gastos por publicaciones, honorarios de auxiliares, pruebas decretadas de oficio, honorarios de peritos, avalúos solicitados, entre otros.

Pese a ser notificados en debida forma, tanto JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ⁴ como la empresa BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA⁵, guardaron silencio.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio⁶, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales⁷.

1.3 Alegatos de Conclusión:

El apoderado judicial de la empresa BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA señaló⁸ que el predio era utilizado de forma exclusiva por los solicitantes y en ningún momento perdieron capacidad de disposición sobre el mismo, sumado al hecho que en las fechas y tiempos en que los solicitantes manifiestan haber sido despojados de la posesión de la tierra, seguían ejerciendo con plenitud el uso, goce y disfrute de la heredad reclamada en restitución.

³ Páginas 181 a 192 [Consecutivo 196](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁴ Página 100 [Consecutivo 194](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁵ Página 57 [Consecutivo 194](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁶ [Consecutivo 25](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁷ [Consecutivo 187](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁸ [Consecutivo 189](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

Adujo que los reclamantes no abandonaron su tierra por temor o producto de presiones de grupos al margen de la ley, para lo cual es *“importante apreciar el hecho de que los solicitantes habían adquirido obligaciones financieras con terceros, por créditos tomados con destino a la adecuación y siembra de su tierra, hasta el punto de no poder solucionar el pago de las mismas y encontrarse bloqueados financieramente, por sus constantes incumplimientos, de forma que, ante la situación de crisis financiera y carencia de recursos para invertir en su tierra toman la decisión de salir”*.

Solicitó se denieguen las pretensiones invocadas en la medida que *“dentro del trámite de la referencia, no existió desplazamiento que causara que los señores JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS Y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR abandonaran su tierra, por lo tanto no debe concederse a su favor el derecho a restituir el inmueble”*.

La apoderada judicial de los solicitantes manifestó⁹ que los reclamantes fueron contestes al momento en que se les interrogó sobre el contexto de violencia y hechos ocurridos durante su desplazamiento, señalando a los grupos paramilitares como los actores de los hechos victimizantes del mes de julio del 2004, los cuales ocasionaron el desplazamientos de los mismos y su familia.

Reseñó que precisamente fue por la presencia de las AUC lo que motivó a los solicitantes a no regresar a dicho sector y *“no presentar las denuncias por estos hechos ante las respectivas autoridades”*; estableciéndose a su vez que según lo relatado por los propios habitantes de la zona, las repetidas incursiones paramilitares las cuales tenían como objetivo afectar e intimidar a la población civil.

Aseveró que resulta extraño que en el tiempo que ha permanecido el predio secuestrado, el mismo solo haya sido ofrecido a título de comodato y que no pueda *“existir un beneficio de la total explotación del predio en cultivos de arroz por parte de los señores de bonanza que es una empresa dedicada al agro”* y que resulta *“desalentador”* percibir como la empresa obligaba a sus poderdantes a firmar títulos valores en blanco con intereses supremamente altos y en ninguna oportunidad descontaban los abonos que le realizaron producto de la venta de arroz.

Precisó que en dos o tres oportunidades el hijo de los solicitantes tuvo la intención de llegar a un acuerdo con la empresa BONANZA 2000 *“mientras que sus padres permanecían escondidos en Venezuela, manifestándoles que le dejaran la finca para arrendarla y así ponerse al día y continuar cumpliéndole pero la respuesta fue negativa por parte de dicha empresa”*; agregando que pese a la difícil situación que estaban atravesando, los reclamantes nunca negociaron en venta su predio por cuanto son personas netamente campesinas.

⁹ [Consecutivo 190](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar¹⁰ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente¹¹, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respetivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley¹², que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹³, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

2.1 Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹¹ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

¹² Artículo 76, Ley 1448 de 2011

¹³ Artículo 81, Ley 1448 de 2011

violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, el Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por los solicitantes.

Al respecto, se halla dentro del plenario el documento de análisis de contexto elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-¹⁴, en donde se plasma que la incursión y expansión del paramilitarismo en la zona rural de Cúcuta se dio entre 1999 y 2004, el cual tiene su génesis en el posicionamiento del Bloque Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia quienes *“buscaron también controlar el municipio de Puerto Santander y los corregimientos de Cúcuta cercanos a la zona de frontera”*; actuar criminal que en su mayoría fue adelantado contra la población civil y que consistía en *“asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres señalándolos como colaboradores o auxiliares de los subversivos”*.

Igualmente, se tiene reseña que para esa época, el conflicto por el control territorial entre los distintos sujetos generadores de violencia se presenta con mucho más ímpetu, en donde los colectivos paramilitares *“incursionan en la zona con lista negra en mano, en la que señalan campesinos como subversivos, cometen asesinatos y desapariciones”*, desencadenando en que la población civil quedó *“inmersa en medio de la dinámica de guerra”* en donde el simple *“señalamiento de participación con el grupo adversario se constituye en factor principal de amenaza para la comunidad”*.

Situación anterior que fue corroborada por NELSON CUBILLA ROA (vecino y habitante del sector) quien refirió que cuando llegó al Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta *“(…) pasaba gente de civil que no era de la zona, no eran conocidos, uno se dedicaba al trabajo, uno no sabía qué clase de gente eran. Ya después fue el cuento de autodefensas y eso, más o menos en el 2004 fue que se metieron esos grupos”*, más exactamente *“en el mes de agosto de entrada por salida que ellos (autodefensas) estuvieron allí”*.¹⁵

A ese tenor, VÍCTOR CARRERO LÓPEZ dijo que desde que arribó a la zona *“(…) transitaba la guerrilla, pues eso era un corredor de la guerrilla del ELN, duraron unos siete u ocho años más o menos y después se desaparecieron pues comenzó a entrar al ejército por ahí después los paramilitares”* y al ser preguntado sobre la identificación concreta de los colectivos armados que hacían presencia en la zona, relató que *“el ELN en los años 90 y después los paramilitares más o menos en el 2000 se comenzó a escuchar que pasaban por ahí”*.¹⁶

¹⁴ Páginas 45 a 76 del [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

¹⁵ Páginas 152 y 153 [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

¹⁶ Páginas 149 a 151 [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

Visto lo anterior, queda en evidencia la situación de orden público que ha caracterizado a la zona del corregimiento de Buena Esperanza, municipio de Cúcuta, Norte de Santander; en donde el común predominador ha sido la lucha armada entre paramilitares y guerrilleros, a fin de ejercer “*el control social, intimidando a la población, e infundiendo terror en sus habitantes*”, pues dicho propósito “*se convierte en uno de los objetivos principales para un grupo armado, en su afán de conseguir el dominio territorial que otro (s) tuvo o tuvieron anteriormente*”.¹⁷

2.2 Caso en concreto:

Puestas así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos antes trajinados sobrellevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

2.2.1. En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 00423 del 28 de abril de 2016¹⁸, en la que se indica que ZULAY LANDAETA BOLÍVAR y JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio denominado “*LA LEYTONA*” Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-192720 y cédula catastral N° 00-02-0011-0359-000 con un área georreferenciada de 19 Ha + 7.071 mts² y que dicen debieron abandonar en el año 2004, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

2.2.2 Por otro lado, se colige con gran claridad la legitimación y titularidad de la que gozan los solicitantes para impetrar la presente acción de restitución de tierras, pues conforme lo ilustra la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-192720¹⁹, los mismos ostentan la calidad de propietarios del inmueble denominado “*LA LEYTONA*” Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, el cual fue adquirido el 26 de noviembre de 1996 producto de una “*COMPRAVENTA-UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR*” celebrada con el otrora INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA-, negocio que además fue formalizado mediante la Resolución N° 0856 del 19 de septiembre de 1996 expedida por la entidad en mención.

¹⁷ Páginas 45 a 76 del [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

¹⁸ Páginas 264 a 192 [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

¹⁹ Páginas 113 a 116 [Consecutivo 194](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

2.2.3 Así, determinado el vínculo de los accionantes con el inmueble solicitado en restitución y la aptitud de los mismos para incoar la acción pluricitada, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debieron abandonar junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"²⁰, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"²¹, "*el confinamiento de la población*"²², "*la violencia sexual contra las mujeres*"²³, "*la violencia generalizada*"²⁴, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"²⁵, "*las acciones legítimas del Estado*"²⁶, "*las actuaciones atípicas del Estado*"²⁷, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"²⁸, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"²⁹ y "*por grupos de seguridad privados*"³⁰.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*", además señaló que "(...) *a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es*

²⁰ Sentencia C-781 de 2012.

²¹ Sentencia T-268 de 2003.

²² Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

²³ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²⁴ Sentencia 1-821 de 2007.

²⁵ Sentencia T-895 de 2007.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²⁷ Sentencia T-318 de 2011.

²⁸ Sentencia T-129 de 2012.

²⁹ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

³⁰ Sentencia 1-076 de 2011.

posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno”.

En el caso bajo estudio, JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS, en declaración rendida ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, refirió que en el “año 2003 siendo las seis de la mañana” mientras se encontraba en la Hacienda San Félix, “fui encañonado por un señor que portaba prendas militares” quien lo increpó verbalmente, preguntándole “a donde tienen el secuestrado, yo le dije con quién me está confundiendo señor”, por lo que el sujeto armado procedió a golpearlo en su cabeza con la culata del arma “y me arrodilló al lado de dos muchachos que trabajaban con nosotros que era el flaco y el negro”; acto seguido, aparecieron “esa cantidad de uniformados y armados y me dijeron no se haga el sano hij****, porque ustedes tienen un secuestrado aquí”, señalamiento que en todo momento fue negado por el solicitante, por lo que procedieron a dirigirse al predio de RENE NÚÑEZ, al cual para llegar tenían que pasar por la heredad pretendida en restitución, persona que fue igualmente golpeada con “patadas” y “coñazos”, momento en el cual “se presentó el señor Norberto y se dio cuenta que estaban golpeando a Rene y me tenían a mi arrodillado para fusilarme, Norberto salió corriendo y le hicieron cinco disparos de los cuales le pegaron tres y lo mataron”; posteriormente, y ya entrada la noche, el solicitante afirma que fue liberado por parte del “comandante”, pero le entregaron “un radio para que los llamara a las seis de la mañana, al medio día, a las seis de la tarde para que los mantuviera enterados de todo lo que pasara en la vereda”³¹.

Por su parte, VÍCTOR CARRERO LÓPEZ³² habitante de la zona, comentó que “entre el 2000 y 2002” mientras se dirigía a recolectar arroz en su parcela, pudo evidenciar que “los paramilitares estaban en la finca La Leytona, estaban en una camioneta blanca, eran bastantes mínimo 50. Algunos estaban con ropa militar y otros de civiles”, por lo que luego de pasados 20 minutos llegaron las personas que se encontraban en dicha parcela “y traían consigo al señor Rene estropeado y amarrado y ya habían matado a un señor que trabajaba en la finca del señor Rene”; aseveración que también fue corroborada por el parcelero del sector HENRY SÁNCHEZ CARMONA³³, quien relató que antes de llegar a vivir en la zona, “escuché que habían llegado los paramilitares y se escuchó que a Rene lo habían cogido y le habían dado una tunda y que mataron a un bobito que trabajaba con él”.

A la par, NELSON CUBILLO ROA al ser inquirido si en el Corregimiento de Buena Esperanza, municipio de Cúcuta, se han presentado hechos violentos a

³¹ Páginas 119 a 121 del [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

³² Páginas 149 a 151 del [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

³³ Páginas 146 y 147 del [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

manos de grupos armados ilegales, reseñó que una vez *“nos reunieron ahí donde llamaban San Félix enseguida de la Leitona, a todos nos tiraron boca abajo en el piso y al que le dijera algo lo pateaban, esa vez al lado donde don Iván asesinaron a un señor creo que se llamaba Norberto, también se llevaron a don Iván hacia donde ocurrió el asesinato, ellos estuvieron como desde las 6 de la mañana hasta las diez más o menos y de ahí se fueron, nos dejaron acostados y se fueron, ahí no supimos más nada de nadie”*.³⁴

Por otro lado, JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS manifestó que 10 de julio de 2004, mientras se encontraba *“ordeñando unas vacas”* con su hijo JORGE IVÁN RAMÍREZ LANDAETA *“se acercaron dos motos con unos tipos”* y le dijeron que *“tiene unas horas para que se largue de aquí”*³⁵ y que al preguntarles a los sujetos por la razón de ese mandato, aquellos señalaron que *“esa es la orden, sino se va lo matamos hij**** y se marcharon en la moto”*; razón por la que se vio en la obligación de abandonar el predio hoy reclamado y trasladarse hacia Venezuela, junto a su núcleo familiar.

Declaración concordante con lo narrado por ZULAY LANDAETA BOLÍVAR, quien aseveró que *“el día 10 de julio del 2004 en horas de mañana llegaron dos tipos en una moto yo estaba en la cocina y mi esposo mi marido pues él estaba ordeñando los señores se le arrimaron y le dijeron que tenían que irse de la vereda porque era una orden de las autodefensa y que tenían que desalojar en menos de veinticuatro horas, él estaba ordeñando con el hijo uno de los mayores y la orden era eso que si no nos íbamos de ahí nos mataban nosotros salimos y lo único que pudimos recoger fue muy pocos documentos de nuestra pertenencia”*³⁶, trasladándose en primera oportunidad a la ciudad de Cúcuta, y en ese mismo año se desplazaron al país de Venezuela.

En el mismo sentido, sobre este hecho, JORGE IVÁN RAMÍREZ LANDAETA relató que el 10 de julio de 2004 se encontraba junto con su papá JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS, cuando se presentó una moto en el lugar con dos personas a bordo, entre las cuales se encontraba alias *“Chipolo”* quien en ese momento le dijo a su progenitor que *“tiene 24 horas para que se vaya, no se le ha comprobado a usted si lo van a matar o no lo van a matar, están buscando al presidente de la asociación de juntas para matarlo, pero viejo lo mejor que puede hacer es váyase, el comandante le manda a decir que se vaya porque no responden por la vida suya”*³⁷; y que posterior a esto y una vez partieron los sujetos referidos, su padre dijo *“aquí lo más valioso son los papeles, llevémonos los papeles y la muda de ropa, lo que sea, ya mi papá no tenía el carro, que nos tocó a pie, salimos por la carretera nos vinimos quedo eso solo, el 10 de julio del año 2004, quedó solo”*³⁸, y partieron con dirección hacia Venezuela.

³⁴ Páginas 152 y 153 del [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

³⁵ Páginas 152 y 153 del [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

³⁶ A partir del minuto 7:37 [Consecutivo 33](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

³⁷ A partir del minuto 28: 35 declaración Jorge Iván Ramírez Landaeta [Consecutivo 43](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

³⁸ A partir del minuto 29:10 declaración Jorge Iván Ramírez Landaeta [Consecutivo 43](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

Ahora, analizadas íntegramente las declaraciones rendidas, es dable colegir que efectivamente JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR padecieron de forma directa las consecuencias del conflicto armado interno que se azotaba el corregimiento Buena Esperanza, municipio de Cúcuta para aquella época, el cual deviene producto del actuar criminal de los distintos sujetos armados que hacían presencia en el sector, por cuanto se logró acreditar: **i)** tanto la retención ilegal y tratos crueles de los cuales fue víctima JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS en el año 2003, en donde inclusive presencié el asesinato de un habitante del sector, y **ii)** las amenazas e intimidaciones acaecidas el 10 de julio de 2004, las cuales, según el dicho de los accionantes, presuntamente fueron el detonante para abandonar el fundo solicitado en restitución y desplazarse forzosamente hacia Venezuela; siniestros que sin duda constituyen una manifiesta violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y que de forma palmaria se encuentran en sintonía con el contexto de violencia que vivía la zona para aquella época.

2.2.4. Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el presunto abandono forzado esgrimido por los accionantes respecto del predio rural denominado “LA LEYTONA” Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-192720 y cédula catastral N° 00-02-0011-0359-000 con un área georreferenciada de 19 Ha + 7.071 mts², fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Previo a realizar la anterior laboriosa tarea, relevante resulta señalar que se analizará el presunto abandono forzoso desde la perspectiva del segundo hecho victimizante esgrimido por los accionantes, esto es, las amenazas e intimidaciones que vivieron el 10 de julio de 2004 por parte de los sujetos armados que irrumpieron en su morada, en la medida que si bien se comprobó la existencia de la retención ilegal y tratos crueles sufridos por JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS a manos de grupos paramilitares en el año 2003; se tiene, que conforme a sus propias declaraciones antes reseñadas, con posterioridad a tal siniestro, los solicitantes continuaron viviendo en la heredad reclamada en restitución, por lo que infructuoso sería, a luz de la naturaleza de la acción de restitución de tierras, realizar el estudio de si tal abandono fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno por hechos que en últimas si bien produjeron daños y afectaciones a los hoy reclamantes, no fueron los que sirvieron y/o se invocaron como fundamento en la presente acción de restitución de tierras.

Hecha la anterior precisión y auscultado el material probatorio legal y oportunamente recaudado en este trámite, el Despacho advierte que no existe

certeza que la ocurrencia del desplazamiento que alegan los solicitantes haber padecido desde el año 2004 y que el consecuente abandono del predio solicitado en restitución, sobreviniere por un hecho que pudiese encuadrarse con ocasión del "conflicto armado".

Para el efecto y como en diversas oportunidades se ha plasmado en esta providencia, JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR manifestaron que el 10 de julio de 2004, se vieron compelidos a abandonar el fundo denominado "LA LEYTONA" Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, producto de una amenaza de muerte recibida el primero de éstos por parte de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y que irrumpieron en su propiedad, razón por la cual decidieron trasladarse a Venezuela.

Ahora, si bien es cierto, que dentro del plenario obra un informe rendido por MIGRACIÓN COLOMBIA³⁹ en el que se indica que JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS "no presenta ningún registro migratorio" hacía el país de Venezuela, también lo es, que este Despacho no puede desconocer (lo que podría catalogarse como un hecho notorio) sobre la existencia de pasos ilegales y no autorizados que existen entre el territorio Colombiano y el territorio Venezolano, sobre todo en el departamento de Norte de Santander, por medio de los cuales cualquier persona puede ingresar o salir de uno u otro país sin tener siquiera que registrarse en una base de datos oficial; por lo que sería desatinado desechar el dicho del hoy solicitante por esa simple arista.

De otro lado, JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS afirmó que, una vez sucedido el hecho victimizante en mención, "yo partí para Venezuela el 25 de julio del 2004, me fui con mi señora y los hijos"⁴⁰ y que solo volvió a Colombia hasta el 2006, año en el que le "hicieron la operación de la columna" y una vez se recuperó "me fui otra vez para Venezuela; me enferme fue cuando me dio el cáncer en el tórax, regrese fue aquí para que me hicieran la operación, me opero el doctor Marcel Quintero, me hicieron 21 quimioterapia, me sane un año; al año volví a enfermar y me enferme de los pulmones, que dure en la clínica Santa Ana 34 días hospitalizado, de la enfermedad de los pulmones, que volvió y me opero el doctor Marcel Quintero; volví y retorné a Venezuela"⁴¹; haciendo la aclaración en todo momento que "**desde que el paramilitarismo me sacó de allá así vulgarmente, yo no volví más allá al predio**"⁴². (Resalta el Despacho)

Sin embargo, auscultado el expediente, se evidencian probanzas que desvirtúan tal dicho, una de ellas es la contenida en el proceso ejecutivo con número

³⁹ [Consecutivo 146](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁴⁰ A partir del Minuto 32:50 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁴¹ A partir del Minuto 41:11 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁴² A partir del Minuto 12:23 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

de radicado 54-001-31-03-004-2008-00160-00⁴³ adelantado por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA. contra JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en donde se observa que una vez proferido el mandamiento de pago en contra de los demandados, la “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” de JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS⁴⁴ y a ZULAY LANDAETA BOLÍVAR⁴⁵ fue dirigida el 22 de febrero de 2006 a la dirección identificada como “*PREDIO LEYTONA PARCELA #1, VEREDA QUEBRADA SECA, MUNICIPIO DE CÚCUTA N.S.*”; **oficios que fueron debidamente recibidos en dicha dirección por JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS el 29 de agosto de 2006**, a fin de notificarse personalmente en las instalaciones del juzgado inicialmente cognoscente de la orden de pago y la demanda como tal, la cual termino realizándose el 1º de septiembre de 2006.⁴⁶

En ese orden, queda en entredicho que JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS, realmente haya abandonado totalmente el predio solicitado en restitución en la fecha por él manifestada (25 de julio del 2004) con rumbo a Venezuela, heredad a la que supuestamente jamás volvió, comoquiera que, tal como se acreditó, al mismo le fue notificado el inicio del proceso ejecutivo instaurado por BONANZA 2.000 en su contra, mediante comunicación que fue remitida el 22 de febrero del 2006 y recibida el 29 de agosto de 2006 por el propio JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS en la heredad que hoy reclama en restitución (hecho que inclusive fue admitido por el propio accionante durante el interrogatorio de parte)⁴⁷, y una vez enterado de la existencia de dicho asunto, el 1º de septiembre de 2006 procedió a trasladarse al juzgado para notificarse “*personalmente del contenido del auto de fecha de agosto 29 de 2005, que libró mandamiento de pago en su contra*”⁴⁸, sin presentar contestación alguna, pues dejó fenecer el término de traslado inicialmente otorgado⁴⁹.

Aunado a lo anterior, se tiene reseña que la administración, disposición y explotación del predio denominado “*LA LEYTONA*” Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta por parte de sus propietarios JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR continuó inclusive con posterioridad a la fecha (25 de julio del 2004) en que presuntamente aquellos debieron abandonar dicha heredad.

⁴³ Resulta pertinente aclarar que al proceso en mención inicialmente se le otorgó la radicación número 54-001-31-03-002-2005-00222; no obstante, para efectos de descongestión, tal asunto posteriormente se identificó el radicado número 54-001-31-03-004-2008-00160-00

⁴⁴ Página 103 del [Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

⁴⁵ Página 104 del [Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

⁴⁶ Página 24 del [Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

⁴⁷ Páginas 13 a 18 del [Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

⁴⁸ Página 24 del [Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

⁴⁹ Página 25 del [Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.](#)

En primer lugar, sobre la explotación del fundo y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los solicitantes para el pago de insumos y materiales para la siembra del mismo, se tiene:

a) Certificado de “*COMPRA DE ARROZ PADDY*” número 0000001353 del 4 de enero de 2005⁵⁰ en donde se plasmó que el 3 de enero del mismo año, “*IVÁN RAMÍREZ – BONANZA 2000*” identificado con la cedula de ciudadanía número 13.441.674, vendió a la “*COMERCIALIZADORA FABIÁN*” un monto de 7.280 Kg de arroz, representados en 116 bultos, por lo cual obtuvo una suma de \$ 3.405.571.00; factura que fue cancelada de manera “*total*” el 4 de febrero de 2005.

b) Recibo de caja número 020-0000003743 expedida por la empresa BONANZA 2.000 AGROPECUARIA LTDA, en donde se plasmó que el 5 de febrero de 2005 dicha empresa recibió de JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS identificado con la cedula de ciudadanía número 13.441.674 la suma de \$3.303.571,00 por concepto de abono a la “*FACTURA No 00000011470-001*”.

c) Recibo de caja número 020-0000003783 expedida por la empresa BONANZA 2.000 AGROPECUARIA LTDA, en donde se plasmó que el 16 de febrero de 2005 dicha empresa recibió de JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS identificado con la cedula de ciudadanía número 13.441.674 la suma de \$17.333.308,00 por concepto de pago total de las facturas números “*00000009759-001, 00000010152-001, 00000010544-001, 00000010355-001, 00000010704-001, 00000011194-001, 00000011194-001, 00000011886-001, 00000010932-001, 00000011249-001, 00000010962-001, 00000011587-001, 00000011652-001, 00000011024-001, 00000012044-001, 00000011363-001, 00000011365-001, 00000011713-001, 00000011415-001, 00000011737-001, 00000011740-001, 00000011818-001 y 00000011485-001*”.

Así, las anteriores operaciones mercantiles dan muestra de: **i)** la explotación económica que ejercía JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS sobre el fundo reclamado en restitución, demostrándose de ese modo que inclusive en una fecha posterior a su presunto desplazamiento, aquél continuó vendiendo el arroz obtenido de las plantaciones de su Parcela N° 1 “*LA LEYTONA*” a los distintos “*molinos*” y comercializadoras de la zona; **ii)** la desacreditación del dicho expuesto por accionante en el sentido que sólo volvió a Cúcuta hasta el 2006 producto de una intervención quirúrgica que debía realizarse y **iii)** se corrobora el acuerdo comercial que JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS tenía con la empresa BONANZA 2.000 AGROPECUARIA LTDA. la cual, según lo dijo el propio accionante ante este Estrado Judicial, consistía en que dicha sociedad les “*daban el insumo y pagaban los obreros, y nos daban para la comida quincenalmente a nosotros*”⁵¹; agregando que “*ellos*

⁵⁰ Página 50 del [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁵¹ A partir del Minuto 17:44 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

*llegaban y me decían a mí, Iván se va a cortar tal día, ellos me daban la plata para la comida de la corta que llamamos y entonces ellos me decían, entregue el arroz en tal parte y yo iba y lo entregaba*⁵² en los “*molinos que ellos o comercializadora donde ellos le indicaban a uno*”⁵³ (sic); relación mercantil que, según el solicitante, “*fue como del 2003 al 2005*”⁵⁴, es decir, que la terminación de dicho convenio sólo se produjo con posterioridad al supuesto desplazamiento forzado que vivió JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y su núcleo familiar; versión que claramente concuerda con los datos contenidos en las facturas y recibos de caja obrantes en el plenario y antes referidos.

En segundo lugar, se evidencia que la administración que JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR ejercían sobre el inmueble reclamado, no cesó de manera intempestiva ni mucho menos de la forma y en el momento en que los mismos señalan, por cuanto, tal y como lo manifestó el primero de ellos “*yo nombré ahí a un administrador que por supuesto ese se llamaba Miguel y está muerto ya, y allá quedo lo que es de para coger, quedo un ganado, quedo un arroz sembrado también*”⁵⁵ (sic); capataz que aproximadamente estuvo en el predio “*como seis o siete meses*”⁵⁶.

En sintonía con lo anterior, yace en el plenario el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble “*PARCELA NRO. 1 QUE HACE PARTE DEL PREDIO LA LEYTONA, UBICADA EN LA VEREDA QUEBRADA SECA DEL CORREGIMIENTO DE BUENA ESPERANZA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA*” celebrada el 12 de septiembre de 2007 y adelantada con ocasión al proceso ejecutivo promovido por Bonanza 2000 Agropecuaria LTDA en contra de JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR, en donde el Corregidor Inspector MANUEL JAVIER RICO GUERRERO quien fue comisionado para la realización de la misma, dejó constancia que una vez ubicado en el inmueble, fue recibido por “*MIGUEL ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía 13.251.721 de Cúcuta, el cual nos permite acceso del personal al interior del inmueble*”⁵⁷.

A la par, LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES secuestre designado para dicha diligencia, relató ante este Estrado Judicial que la diligencia de secuestro del “*predio Leytona, parcela número 1*” se llevó a cabo “*el 12 de septiembre de 2007, por el corregidor de Agua Clara (...) y ahí estaba un señor cuidando la parcela cuando se practicó la diligencia de secuestro, estaba un señor que se llama perdón, Miguel Alvarado*”, quien le manifestó a los intervinientes de la audiencia, que su presencia en dicha heredad

⁵² A partir del Minuto 18:37 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁵³ A partir del Minuto 19:10 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁵⁴ Páginas 13 a 18 del [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁵⁵ A partir del Minuto 29:41 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁵⁶ A partir del Minuto 31:06 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁵⁷ Páginas 98 y 99 del [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

se debía a que “los señores estos dueños de la parcela lo habían comisionado a él para que cuidara la parcela”⁵⁸.

En tercer lugar, el poder dispositivo del que JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR gozaban sobre el inmueble solicitado tampoco les fue arrebatado por un presunto abandono forzoso, pues, conforme a las probanzas, se tiene que con ulterioridad al 25 de julio del 2004 (fecha en la se dice debieron supuestamente salir desplazados) los solicitantes en diversas oportunidades, buscaron la manera de lograr un acuerdo con la empresa BONANZA 2.000 LTDA a fin de dar por saldada la deuda contraída con ellos, en donde inclusive llegaron al punto de ofrecer el predio como parte de pago.

Sobre esto, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ SANTOS quien fue representante legal de BONANZA 2.000 LTDA entre los años 2007 y 2009, manifestó que para la época en que fungió como gerente de la empresa en mención, “yo me reuní con el señor Jorge Iván y la señora Zulay en mi oficina en presencia del Dr. Henry Martínez quien era el Gerente General de Inveagro Ltda. Empresa a la cual pertenece Bonanza para discutir las propuestas de pago que estos señores llevaron a la empresa. Este señor Jorge Iván y la señora Zulay cuando se dieron cuenta que había un proceso de cobro jurídico fueron a mi oficina y me propusieron entre otras que la empresa tomara las tierras para arrendarlas y el recaudo del arriendo se abonara a la cuenta, otra propuesta que yo me acuerdo era arrendar los lotes para pastorear ganado para que esa plata también ingresara a la empresa y la otra era ellos poner la finca en venta para también cancelarle la deuda a la empresa”, ofrecimientos que mientras eran estudiados por la sociedad aludida, los solicitantes “fueron alrededor de unas dos veces a la oficina a preguntar que respuestas le tenía la empresa sobre sus propuestas de pago y yo le comente que aún no había una respuesta formal por parte de la empresa sobre dichas propuestas”, rematando que al finalizar su gestión no se llegó a ningún acuerdo con los mismo pues “siempre se dejó en claro que la empresa no recibiría los lotes para ella sembrarlos y alguna vez se habló con un señor que estuvo interesado en alquilar la finca para pastorear ganado, pero apenas se le informó al señor del monto de la deuda, no volvió más a la empresa a realizar propuestas y se le sugirió al Sr. Jorge Iván que buscara él por sus propios medios vender la finca”, para lo cual una vez “el señor Jorge Iván me manifestó que había una empresa Coopecaña interesada en la finca para realizar cultivos de caña y que las cosas iban por buen camino, después no volví a saber más sobre eso”.⁵⁹

Igualmente, durante el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito con ocasión al proceso ejecutivo con radicado 54-001-31-03-004-2008-00160-00, ZULAY LANDAETA BOLÍVAR frente a la pregunta concerniente a que si “entre el cuatro de agosto de 2005 y el 3 de agosto de 2008 usted y el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ sostuvieron reuniones con el gerente de BONANZA 2000 y otros representantes con la finalidad de hacer un acuerdo sobre la deuda” la misma manifestó

⁵⁸ A partir del Minuto 12:38 declaración Luis Augusto Contreras Montes [Registro 45](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁵⁹ Páginas 3 y 4 del [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

literalmente que “*si la tuvimos*” y al ser indagada sobre el objetivo de estos encuentros, aquella aseveró que pretendían que “*ellos dejaran seguir trabajando, pero la doctora decía que no, que estaba muy alta la cuenta y que no. IVAN le propuso que les financiara para sembrar sorgo y entonces ella no quiso dijo que la empresa no podía hacer eso*”; admitiendo además que una de las fórmulas de arreglo que se propuso fue que la “*empresa les comprara la parcela*”; agregando que tanto ella como su esposo se enteraron el proceso ejecutivo y del embargo, por intermedio de “MIGUEL”.⁶⁰

Similar relato fue el expuesto por JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS, pues indicó, que realizó una oferta de pago a BONANZA 2.000 LTDA la cual consistía en que la sociedad “*nos compraran las tierras para poderles cancelar y don HENRY nos dijo que ellos no estaban interesados en esas tierras*”, especificando que en ninguna oportunidad le “*pusimos precio a la tierra porque yo le dije a don HENRY que a conciencia le colocara el precio él*” y recalando en toda oportunidad que su principal malestar se ciñe en que BONANZA 2.000 LTDA “*goza de lo que la parcela produce porque ellos son los que la están trabajando, por bien entendido que tengo es un capital que depositan no se en donde, plata que deposita al que la tiene arrendada hoy en día*”⁶¹.

Por lo anterior, queda más que demostrado que la facultad dispositiva que recaía en cabeza de los solicitantes en lo que respecta al fondo reclamado en restitución, no fue afectada en absoluto con ocasión al supuesto hecho victimizante expuesto, pues, conforme se acreditó, los solicitantes adelantaron una serie de acciones tendientes a lograr el pago de la obligación contraída con BONANZA 2.000, llegando al punto inclusive en que los mismos no sólo le propusieron a dicha sociedad comercial entregar el bien en arrendamiento para que con el producido se mitigara el valor adeudado, sino que también estuvieron dispuestos a transferir la propiedad de la heredad aludida como parte o dación en pago.

En consecuencia, encuentra este juzgador que la privación del inmueble, no es consecuencia directa o indirecta del contexto de violencia que azotaba la zona, en los términos del artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, pues se comprobó que la facultad dispositiva, de explotación y administración que tenían los reclamantes sobre el bien “*LA LEYTONA*” Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, solo les fue suspendida con ocasión a la orden cautelar de embargo y secuestro preferida por una autoridad revestida de jurisdicción y competencia para ello, revelando además en acervo probatorio que su inconformidad principal se limita a que BONANZA 2.000, al ser la titular de las acreencias insolutas que generaron el decreto de las cautelas en mención, fuera la única beneficiaria de los frutos producidos por el predio reclamado, sin que los solicitantes logran obtener utilidad alguna.

⁶⁰ Páginas 6 a 9 del [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁶¹ Páginas 13 a 17 del [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

En suma, lo anterior solo refleja que con posterioridad al presunto abandono “forzoso”, los solicitantes continuaron con la dirección, manejo, explotación y disposición del predio pedido en restitución, señal que claramente indica el pleno poder de uso y disposición del fundo, circunstancia que por sí solo constituye un serio indicio de que los supuestos hechos victimizantes no conllevaban la fuerza e ímpetu irresistible para provocar el desplazamiento de la accionante y menos aún el abandono del predio.

Y es que no resultaría para nada alejado de la realidad que la verdadera motivación de los accionantes de trasladar su domicilio de la zona donde se encuentra la heredad pretendida al país de Venezuela (indistintamente de la fecha), fuere por la difícil situación económica que atravesaban los mismos y los miembros de su familia; sumado a la obligación dineraria que los propios solicitantes reconocieron haber contraído con la empresa BONANZA 2.000 LTDA. y el eventual proceso ejecutivo iniciado desde el 2005 en su contra, al cual acudieron y ejercieron su respectivo derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, pertinente resulta memorar lo dicho por HENRY SÁNCHEZ CARMONA⁶² habitante de la zona y Presidente de la Junta de Acción Comunal de Buena Esperanza entre los años 2004 y 2007, quien ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander-, arguyó que cuando llegó a la zona entre los años 2001 y 2002, JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR “*ya tenía dos años de estar ahí. Ellos sembraban arroz ahí. Pero les iba mal o administraban mal la plata. Varios quedamos endeudados con las cosechas entre esos Iván Ramírez, Leopoldo Leal y mi persona*”; añadiendo que los solicitantes se “*fueron en el 2007 o 2009 más o menos*” y que la razón es que “*yo supe que se fueron porque debían plata a Bonanza y que Bonanza puso mano sobre la parcela por la deuda. Después Bonanza arrendó a un señor Luis que duró como 4 años sembrando arroz, ellos se fueron pero a nosotros los parceleros no nos dijeron nada, por lo menos a mí no me dijeron nada y se fueron*”; manifestaciones que cobran mayor credibilidad con el hecho de que durante la diligencia de recepción de la declaración de HENRY SÁNCHEZ CARMONA adelantada por este Despacho, el mismo fue conteste con lo dicho en aquella ocasión, pues ante este estrado judicial manifestó que los solicitantes salieron de la zona entre los años “*2008 y 2009*”; misma época en que el río se llevó su cosecha⁶³, aseverando también, que nunca se enteró sobre el motivo de su partida, ya que una noche se fueron de repente y “*no me dijeron nada*”⁶⁴.

⁶² Páginas 146 y 147 del [Consecutivo 193](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁶³ A partir del Minuto 14:13 [Consecutivo 52](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

⁶⁴ A partir del Minuto 13:29 [Consecutivo 52](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2016-00132-00.

Sumado a lo anterior, la dificultad para la siembra de arroz en la época del presunto abandono, fue resaltada incluso por el propio solicitante JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS, señalando que *“yo tuve unas, unas pérdidas grandes por el fenómeno del niño que hubo, porque era un lote que se le cortaban 1.100 - 1.200 sacos de arroz, se llegaron a cortar sino 300 y 500 sacos, y hubo una pérdida”*⁶⁵; que dichos pasivos fueron asumidos enteramente por el solicitante y que el embargo de su predio fue producto de la *“pérdida que hubo, por la plata que se le quedó debiendo de la... de la cosecha”*⁶⁶.

Además, LUIS AUGUSTO CONTRERAS secuestre designado dentro del proceso ejecutivo adelantado por BONANZA 2.000 en contra de los solicitantes, dio fe que una vez se trasladó al predio solicitado en restitución para la realización de la diligencia de secuestro, en el fundo se encontraba un señor de nombre MIGUEL ALVARADO, quien le comentó que *“(...) los señores estos dueños de la parcela lo habían comisionado a él para que cuidara la parcela, porque ellos tenían muchas deudas y muchos problema y que no aguantaban quedarse allá, que entonces les tocaba dejar solo eso, porque no tenían como sostenerse allá ni nada, que entonces por eso lo dejaban a él cuidando la parcela”*⁶⁷.

Por su parte, JOSÉ QUINTERO DÍAZ (comodatario del predio pretendido) señaló que producto de los comentarios de los vecinos del sector se enteró que el fundo reclamado había sido abandonado por JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS, y que tal abandono se debió *“porque tenía muchas deudas, comentan que tenían muchas deudas que tenían con una taba... taba... tabanquera y con Bonanza y no sé qué más, tiene muchas deudas y que lo habían dejado por eso”*.⁶⁸

Ahora, si bien es cierto que la declaración rendida por los solicitantes JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR se encuentra cobijada bajo la presunción de buena fe o veracidad, mecanismo el cual fue concebido para liberar a los reclamantes de probar su condición de víctima y que los hechos narrados fueron los detonantes para el abandono o despojo de sus tierras, también lo es, que uno de los deberes del juez constitucional de restitución de tierras consiste en realizar un análisis conjunto de la totalidad de las pruebas que permita establecer la veracidad de las manifestaciones del solicitante respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar que propiciaron el abandono o despojo forzado del bien que se solicita en restitución, pues *“(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido*

⁶⁵ A partir del Minuto 20:30 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁶⁶ Minuto 21:39 declaración Jorge Iván Ramírez Orellanos [Consecutivo 32](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁶⁷ Minuto 12:38 declaración Luis Augusto Contreras Montes [Consecutivo 45](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

⁶⁸ A partir del Min 29:35 declaración José Quintero Díaz [Consecutivo 87](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00132

*corresponde a un formalismo que reclama, como parece entenderlo el A quo, simple constatación de validez*⁶⁹, por lo que además dicha prerrogativa (presunción de buena fe o veracidad) “no equivale ni por semejas a “preferir” o “hacer primar” a ultranza la versión de la víctima por sobre las demás pruebas cuanto que cotejar una con otras de manera objetiva para así llegar a una conclusión que se ajuste lo más cerca posible a la realidad de las cosas. Por supuesto que incluso en estos escenarios impera la necesidad de la certeza que solo se conquista cuando interviene el ineludible análisis integral de esas probanzas bajo los parámetros del sistema de persuasión racional”⁷⁰

Con fundamento en todo lo anterior, que desde luego emerge de un análisis integral del material probatorio oportunamente recaudado, no cabe duda que lo realmente pretendido por JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR claramente difiere de la finalidad principal que la Ley 1448 de 2011 establece, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; propósito que se distorsiona dentro del presente asunto, en la medida que no se acreditó que el “abandono” de la tierra que hoy reclama denominada “LA LEYTONA” Parcela N° 1 ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander; haya sido producto de los estragos que lleva consigo el conflicto armado interno que azota al país; lo que de suyo acarrea, la no acreditación de los presupuestos axiológicos en los que se soportan las peticiones de los solicitantes y que por tanto se haga infructuosa la acción.

Con la anterior conclusión, no se pretende desconocer la ocurrencia de los maltratos, vejámenes, retenciones ilegales y amenazas que tuvieron que padecer JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR producto de la actividad criminal desplegada por los integrantes de grupos paramilitares que hacían presencia en la zona, lo cual si bien es cierto puede servirle a los aquí solicitantes para reputarse como víctimas del conflicto armado vivido en el corregimiento de Buena Esperanza, municipio de Cúcuta, también los es, que no les permite *per se* ser beneficiarios del amparo al derecho fundamental de restitución.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes al “*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, así como las relativas a las medidas

⁶⁹ Auto de 22 de abril de 2015. Radicado N° 45361. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

⁷⁰ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sentencia del 22 de junio de 2018. Exp N° 68001312100120150014001, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández

cautelares de “Admisión solicitud de restitución de predio”, “Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución” y “Demanda en proceso de pertenencia”, ordenadas por este Juzgado y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-192720.

Así mismo se dispondrá la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-192720.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente y dada la negativa al amparo deprecado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión.

En mérito de lo así expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las peticiones elevadas JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **CANCELAR** las anotaciones correspondientes al “Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a “medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio” y “Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución”, ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192720. Ofíciense.

TERCERO: EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de JORGE IVÁN RAMÍREZ ORELLANOS y ZULAY LANDAETA BOLÍVAR respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-192720. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas por lo motivado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez

(2)